

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Benayo, —calle de Platerías, n.º 7.— á 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fin un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGIÑO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 119:

Administración local: —Negociado: 4.º

QUINTAS.

REMPLAZO ORDINARIO DE 1866.

Entrega de los quintos en caja.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 107 de la vigente ley de quintas, y oído el Consejo provincial, he dispuesto, de acuerdo con el mismo, que los Ayuntamientos entreguen sus cupos de quintos en los días y por el orden que á cada uno de ellos se señala á continuación; á saber:

Lunes 23 de Junio.

LOS AYUNTAMIENTOS DE:

{Posferreira.
{Villabino.
{Cubillos.
{Nivares.
{Noceda.
{Cambiño.
Castropolania.
{Borrenes.
{Puente de Domingo Flores.
{Piaranza.
{Columbrisas.
{Fresnedo.
{Cabañas Raras.
{Lago de Carucedo.
{Sigüeyu.
{Castriello de Cabrera.
{Eucinedo.

Congosto.
{Toril de Merayo.
{Polgoso.
{Alórga.
{Laguna.

Martes 26 de Junio.

LOS AYUNTAMIENTOS DE:

{Berlanga.
{Los Barrios de Salas.
{Villadeantes.
{Villafranca del Bierzo.
{Molinaseca.
{Paramo del Sil.
{San Esteban de Valdeuca.
{Torono.
{Cacabelos.
{Arganza.
{Portela.
{Oencia.
{Balboa.
{Barjas.
{Caudin.
{Coracedelo.
{Campanaraya.
{Vega de Valcarlos.
{Loruion.
{Vega de Espinareda.
{Prabadelo.

Miércoles 27 de Junio.

LOS AYUNTAMIENTOS DE:

{Paradaseca.
{Fahero.
{Peranzanes.
{Sancedo.
{Valle de Pimollelo.
{Santa María del Paramo.
{Algaitefe.
{Ardon.
{Villazala.
{Cobrerros del Río.
{Camparas.
{Villamayados.
{Castilfate.
{Batanza.
{Fuentes de Carbajal.
{Gordocello.
{Castrofuerte.
{Campo de Villavidel.

{Cubillas de los Oteros.
{Pobladura de Pelayo García.
{Cimanes de la Vega.
{Gusendos de los Oteros.
{Jaigre.
{Villafra.
{Villanueva de las Manzanas.
{Villabornate.
{Corbillos de los Oteros.
{Presno de la Vega.
{Villabráz.
{Santas Martas.
{Matadon de los Oteros.
{Pajares de los Oteros.
{Valdemora.
{Villamañán.
{S. Milán de los Caballeros.
{Villademor de la Vega.
{Toril de los Guzmanes.
{Villaquejida.
{Castiocostrigo.
{Valdeiras.
{Valdevimbre.
{Zoles del Par amo.

Jueves 28 de Junio.

LOS AYUNTAMIENTOS DE:

{Valencia de D. Juan.
{Villaco.
{Valverde Enrique.
{Calzada.
{Albanoza.
{Villavelasco.
{Villamol.
{Bercianos del Camino.
{El Bargo.
{Cea.
{Escobar de Campos.
{Grajal de Campos.
{Canalejas.
{Cobanico.
{La Vecilla.
{Cast. ontolerra.
{Castrotierra.
{Galleguillos.
{Gordaliza del Pino.
{Villaverde de Arcajos.
{Cubillas de Rueda.
{Ibora.

{Joarilla.
{Suelices del Río.
{Cuadros.
{Sabugo.
{Santa Cristina.
{Vileza.
{Valdepolo.
{Villasabariego.
{Villanizar.
{Villanueva de D. Sancho.
{Valdeleja.
{Villamoratal.
{Villasela.
{San Adrián del Valle.
{Alja de los Melones.
{Pozuelo del Paramo.
{Audanza.
{Castrocalbon.
{La Bañeza.
{Regueras de Arriba.
{Bercianos del Paramo.
{Briales del Paramo.
{Valdepuentes del Paramo.
{Bustillo del Paramo.
{Laguna de Neguillos.
{Cebrones del Río.

Viernes 29 de Junio.

LOS AYUNTAMIENTOS DE:

{Santa Colomba de Somozas.
{Castriello de la Valduerna.
{Destriana.
{Quintana del Marco.
{San Pedro de Bercianos.
{Lagana Dalgá.
{Val de San Lorenzo.
{Palacios de la Valduerna.
{Quintana y Congosto.
{Roperuelos del Paramo.
{Riego de la Vega.
{Santa María de la Isla.
{San Cristóbal de la Polantera.
{San Esteban de Nogales.
{Villamontan.
{Villanueva de Jamuz.
{Solu de la Vega.
{Hospital de Orvigo.
{Benavides.
{Turcia.

- { Llamas de la Rivera.
- { Carrizo.
- { Quintanilla de Somoza.
- { Rabanal del Camino.

Sábado 30 de Junio.

LOS AYUNTAMIENTOS DE:

- { Castrillo de los Polvazares.
- { Pradorrey.
- { Lucillo.
- { Truchas.
- { Quintana del Castillo.
- { Mogaz.
- { Otero de Escarpizo.
- { Bequejo y Corús.
- { Villamejil.
- { San Justo de la Vega.
- { Santiago Millas.
- { Sta. Marina del Rey.
- { Valderrey.
- { Chozas de Abajo.
- { Villarejo.
- { Onzonilla.
- { Villares de Orvigo.
- { La Majúa.
- { Lancara.
- { Vegarrienza.
- { Los Barrios de Luna.
- { Sta. Maria de Ordás.
- { Cabrilanes.
- { Soto y Amio.
- { Vadesumario.
- { Campo de la Lomba.
- { La Ercoina.

Domingo 1.º de Julio.

LOS AYUNTAMIENTOS DE:

- { Los Omañas.
- { S. Andrés del Rabanedo.
- { Palacios del Sil.
- { Murias de Paredes.
- { Riello.
- { Boñar.
- { Carmenes.
- { La Hubla.
- { Vegacervera.
- { Rodiezmo.
- { Armuña.
- { La Pola de Gordon.
- { Garrate.
- { Matallana de Vegacervera.
- { Villaquilambre.
- { Sta. Colomba de Curueño.
- { Valdegueros.
- { Vagaquimada.
- { Valdepiélagos.
- { Lillo.
- { Baron.
- { Acubedo.
- { Beca de Hiergano.
- { Posada de Valdeou.
- { Reyero.
- { Vegañan.

Y Lunes 2 de Julio.

LOS AYUNTAMIENTOS DE:

- { Villayandre.
- { Salomon.
- { Cistierna.

- { Maraña.
- { Oseja de Sajambre.
- { La Vega de Almuza.
- { Prado.
- { Renedo.
- { Priero.
- { Vallerrueda.
- { Riado.
- { Carrovera.
- { Cimanes del Tejar.
- { Villadangos.
- { Santovenia de la Valdencia.
- { Graefes.
- { Vegas del Condado.
- { Villauriel.
- { Mansilla de las Mulas.
- { Mansilla Mayor.
- { Rioseco de Tapia.
- { Sariegos.
- { Valverde del Camino.
- { Vega de Infanzones.
- { Valdefresno.
- { Y Leon.

Encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos lo hagan á los Comisionados, de que no demoren la presentacion al Consejo de los expedientes, lo que deberán realizar de cinco y media á seis de la mañana del día en que han de verificar la entrega, y que estén puntuales con los quintos para cuando sean llamados, segun el orden marcado. El que por no cumplir con lo que antecede, ocasione retraso y cause perjuicio á los Ayuntamientos con quienes tenga responsabilidad por décimas, incurrirá en la indemnizacion de gastos, que regulará el Consejo, y en una multa proporcionada á las consecuencias de la falta.

Los Alcaldes constitucionales harán entrega en forma debida al comisionado, de todos los quintos de su Ayuntamiento, y aquellos cuidarán de que ninguno se separe de su compañía, y reclamarán el auxilio de las autoridades, puestos de la guardia civil y empleados de vigilancia pública, si fuere necesario para el cumplimiento de su encargo; cuidando tambien los Alcaldes de que los comisionados vengán provistos de los documentos que señala el art. 106 de la ordenanza, y prevenciones 8.ª y 9.ª de la Real Orden de 21 de Mayo próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 62, correspondiente al día 25 del mismo mes.

Por último, y de acuerdo igualmente con el mismo Consejo, encargo á los Alcaldes:

- 1.º Que cuiden de que tengan exacto cumplimiento las prevenciones 9.ª y 10.ª de la circular inserta en el Boletín del día 1.º del

que rige, número 66; en la inteligencia, que cualquiera omision que induzca fraude será motivo para poner á disposicion de los Tribunales á los autores de ella.

2.º Que si en los expedientes sobre las excepciones á que se refiere el artículo 76 de la ordenanza, conviniesen los interesados en pró y en contra en algunos hechos como por ejemplo en ser hijo único; en tener un hermano impedido para el trabajo; ser pobres ó ricos el padre, madre, abuelo ó hermanos, estienda diligencia en el mismo expediente, aunque esté ya terminado, en que se consigne tal conformidad, la que firmarán todos los interesados reclamantes.

Y 3.º Que con el fin de que los expedientes de sustitucion se arreglen á las prescripciones de la ley, se publican á continuacion los artículos 139, 140, 141, 142, y 143 de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856, en los que se determinan las condiciones que han de reunir los sustitutos, y los documentos que constituyen los expedientes en los casos respectivos; y se advierte para mejor inteligencia, que las informaciones sumarias de identidad, han de expresar que el sustituto es hijo de los padres que resultan de la partida de bautismo, y las señas así generales como particulares de cada uno, y que además se presentará otra informacion de identidad ante el Consejo por personas de probidad y arraigo, segun se dispone en la Real Orden de 20 de Mayo de 1858. Leon 11 de Junio de 1866. — El Gobernador, *Higinio Palanca*

De la sustitucion.

Artículo 139. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos y que hayan sido sorteados en su pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reclutamiento, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el artículo 14.

2.º Por medio de la entrega, hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 8 000 reales, cuya entrega puede hacerse en los sucursales de la Caja general de depósitos, ó en la misma Caja general.

3.º Por soldados licenciados del ejército, que no pasen de 32 años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.º Por mozos que habiendo cumplido veinte y tres años y sin pasar de treinta, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el artículo 143.

Artículo 140. Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante el Consejo provincial en la forma que previenen los artículos 136 y 131 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Artículo 141. El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fé de bautismo, debidamente legalizada, ser de veinte á veinte y cinco años de edad.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno el Consejo.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 94.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo; si ha presentado ó no recurso de exencion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y undécimo del artículo 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante esta se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual, que, á propuesta del Ayuntamiento, señale el Consejo como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho artículo 76, no podrá de modo alguno admitirse como sustituto de otro mozo.

Artículo 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente mediante su fé de bautismo, legalizada, y su licencia absoluta, que reúne la edad y demás requisitos que expresa el párrafo 3.º del artículo 140.

Artículo 143. El mozo de veinte y tres á treinta años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener estado civil, y los requisitos segundo, tercero y cuarto del artículo 141, en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de veinte y cinco años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

CIRCULAR. — Núm. 150.

Junta provincial de Instruccion pública.

Para que esta Junta pueda dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real Orden de 29 de Noviembre de 1858, acerca del examen y aprobacion de los presupuestos que para la inversion de los fondos del material de las escuelas

públicas para nte el próximo año venidero de 1866 á 67, dentro del plazo que aquella señala que en el vigente sistema de contabilidad corresponde al 15 de Julio, es indispensable que los profesores de las escuelas públicas, superiores elementales é incompletas de duración anual formen y presenten sin dilación al exámen de las repetidas Juntas locales las expresados presupuestos por duplicado estrictamente ajustados al modelo que se insertó en el Boletín del 28 de Febrero de 1859 y teniendo presente cuanto sobre el particular previene la Real orden citada, y que dichas Juntas locales los remitan con toda brevedad á esta provincial también por duplicado, cuidando de hacer en sus informes cuantas observaciones consideren conducentes á la mas acertada y provechosa aplicación de dichos fondos.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en que hubiere establecidas escuelas de cualquiera de las clases arriba mencionadas se servirán dar conocimiento de la presente á los profesores de las mismas, á fin de que puedan darle cumplimiento con la puntualidad que la importancia de este servicio exige, previniéndoles á la vez que en el improrogable plazo de 3.º día, y advertidos de que en otro caso incurrirán en la responsabilidad que les sujeta la disposición 17 de la Real orden citada, presenten los repetidos presupuestos á las Juntas locales, á las cuales recomendará también que no demoren en enviar á esta provincia mas tiempo del que les sea absolutamente preciso para censurarlos, Leon 3 de Junio de 1866.—El Presidente, *Higinio Polanco*.—Benigno Reyero, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º Propios.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 17 de Abril último lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que, fundada en las de varios Gobernadores de provincia, dirigió V. E. á este Ministerio, sobre la conveniencia de ampliar, por otro plazo definitivamente improrogable, la admision por los Ayuntamientos de las solicitudes para obtener el título administrativo los poseedores de terrenos con las condiciones expresadas en la ley de 6 de Mayo de 1855, atendiendo á la irregularidad con que ha venido á terminiar el plazo de seis meses señalado en el Real decreto de 10 de Julio último; á la multitud de expedientes presentados; á encontrarse interresada en los beneficios de la ley la clase menos acomodada de las poblaciones rurales, que ignoran en su mayor parte las disposiciones que las favorecen; y por fin á las dificultades y penosas circunstancias que atravesó el pais con motivo de la epidemia cólica.

En su vista, y considerando que el Real decreto de 10 de Julio último, expedido con el acuerdo del Consejo de Ministros, señaló ya como plazo improrogable el de seis meses desde su publicación, y que al circularlo la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado á los Gobernadores del Reino lo hizo con la advertencia de que ese plazo debía contarse para los vecinos de las capitales de provincia, desde la insercion del Real decreto en los Boletines oficiales de las mismas, y desde cuatro días despues para los de los pueblos de cada una, segun previene la ley de 3 de Noviembre de 1837; y aun se indicó la oportunidad y conveniencia de que por los respectivos Alcaldes se diere á conocer á sus administrados, por medio de edictos y pregones, como debe suponerse que lo hicieron.

Considerando que sin violentar en su aplicacion el mas recto sentido de art. 6.º del enunciado Real decreto, ha debido entenderse, y sin duda se ha entendido, que durante el plazo de los seis meses señalado por el mismo podian los interesados, no ya obtener la titulacion de sus terrenos al amparo de la ley de 6 de Mayo de 1855, sino intentar su reclamacion para conseguirlo, ó sea presentar las oportunas solicitudes:

Considerando, que por la Real orden de 21 de Setiembre del año próximo pasado, expedida por ese Ministerio, y circulada á los Gobernadores, se establecieron cuantas reglas y disposiciones pudiesen apetecerse en pró de los poseedores de los terrenos de que se trata, para facilitarles los beneficios de la ley y Real decreto citados, teniendo muy presente la clase proletaria tan interesada en legitimar su propiedad en esa parte, y digna por cierto de la atencion del Gobierno.

Considerando, que por mas afectivas y penosas que desgraciadamente hayan sido las circunstancias de determinados pueblos é individuos, con motivo de la epidemia reinante, en época no lejuna; felizmente por otra parte, ni todas ellas alcanzaron á la mayoría del pais ni en los pueblos que sufrieron tan cruelmente dejaron de valer aquellas hasta el punto de que no pudieran siquiera presentar sus reclamaciones, despues de los medios que tan fácil las hacia, segun la expresada Real orden de 21 de Setiembre:

Considerando, que con las disposiciones de que se ha hecho mérito, y con la recta interpretacion del artículo 6.º del referido decreto, ha facilitado el Gobierno á todos los interesados, dentro del respectivo plazo igualmente legal para todos, los medios mas eficaces, regulares y económicos para ejercitar un derecho y obtener la titulacion correspondiente, S. M. se ha servido resolver que no procede prorrogar de nuevo el plazo de los seis meses señalado como improrogable por el Real decreto de 10 de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros; debiendo los Gobernadores y Alcaldes ajustar su

conduca en este asunto á las disposiciones comunicadas, aplicándolas en su mas recto sentido, sobre todo respecto á la terminacion del plazo para admitir las solicitudes promovidas ó que se promuevan, conciliándose así el derecho de los pueblos y particulares con el respeto que debe prestarse á los preceptos del Gobierno, no dilatando por mas tiempo, á protesto de reclamaciones más ó menos atendibles, el entregar á la desamortizacion lo que legitimamente debe ser objeto de ella, y que sin duda alguna ha de contribuir á mejorar la condicion de la misma clase proletaria, tan digna en verdad de la consideracion del Gobierno de S. M. en cuanto sea dable. —Lo que de la misma Real orden trascribo á V. S. para que se inserte inmediatamente en el Boletín oficial con las siguientes prevenciones: 1.º—Que no se dé curso á los expedientes de legitimacion de terrenos, cuyas solicitudes ó peticiones no hayan sido registradas y relacionadas, de conformidad con las reglas establecidas por la Real orden de 21 de Setiembre de 1855, citándose el número que haya tomado cada expediente al remitirse á este Ministerio: 2.º—Que con el fin de comprobar la exactitud del registro de estos expedientes con las relaciones remitidas á este Ministerio, en cumplimiento de la regla 3.º de la precitada Real orden, envíara V. S. un resumen del número de solicitudes presentadas en cada pueblo de su provincia, y certificado del día en que se cerraron los libros de registro en ese Gobierno de provincia y en las Alcaldías segun las reglas 2.º y 4.º Y 3.º Que cuide V. S. muy especialmente se estudie la tramitacion de estos expedientes por el Consejo provincial y por todos los funcionarios que en ellos intervienen, antes de elevarlos á la superior aprobacion, para que sean corregidas las faltas de instruccion, de documentos y datos precisos é indispensables, segun usian prescritos por las Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1852 y 21 de Setiembre último, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1866.—Posada Herrera.

Lo que he dis puesto insertar en este periódico oficial llamando muy particularmente la atencion de los Señores Alcaldes sobre el contenido de las anteriores disposiciones, para que por los Secretarios de los Ayuntamientos se expidan dentro del término improrogable del 3.º día las certificaciones del día en que quedaron cerrados los Registros mandados llevar en dichas dependencias por la regla 4.º de la Real orden circular de 21 de Setiembre próximo pasado.

Para mayor claridad se acompaña los adjuntos modelos. Leon 8 de Junio de 1866.—El Gobernador, *Higinio Polanco*.

EN PAPEL DE OFICIO.

D. F. E. Secretario, del Ayuntamiento de T... en cumplimiento á lo que dispone la prevencion 2.º de la Real orden de 17 de Mayo último.

Certifico: Que el libro Registro mandado llevar en esta Secretaría por la regla 4.º de la Real orden circular de 21 de Setiembre próximo pasado, quedó cerrado el día.... de Febrero último.

Y para que conste espido esta por duplicado con el V.º B.º del Sr. Alcalde en de Junio de 1866.

Aquí el sello del Ayuntamiento V.º B.º El Secretario. El Alcalde.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Molinaseca.

Terminados los trabajos del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 67, se previene á todos los terratenientes contribuyentes al mismo, que ésta documento permanecerá al público por el término de 15 dias en la Secretaria de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio á que haya lugar. Molinaseca 22 de Mayo de 1866.—Froilán Martínez.—P. A. D. L. J., Francisco Imperial de Sandoval, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1866 á 1867, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por término de 10 dias en la Secretaria de la Corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les

parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instruccion. Villamartin de D. Sancho y Mayo 25 de 1866.
—El Alcalde, Justo Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Castrocalzon.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1866 al 1867, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 10 dias en la Secretaría de esta municipalidad, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á instruccion. Castrocalzon Mayo 28 de 1866.—José Turrado.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Aprobados por la Superioridad los remates de fincas de los dias 24 de Marzo y 5, 6 y 7 de Abril últimos, y hechas por la misma las adjudicaciones, los interesados en ellas que á continuación siguen y á quienes se habrá ya notificado sus pertenencias se servirán presentarse en esta principal en el término de 15 dias, marcado por instruccion, á contar desde el en que aparezca este llamamiento en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de realizar los pagos con arreglo á la ley; en la inteligencia, de que, de no hacerlo, podrá pararse el perjuicio por la misma determinado. Leon 8 de Junio de 1866.—Juan B. Martini.

Partido de Astorga.

RESERVANTE Y VEINDATA.

D. Celedonio Sanchez, de Santa Maria del Rey.
El mismo.

D. Félix Andrés, de Matanza.
Baltasar Ramon, de Valderrey.
Esteban A. Francisco, por sorteo, de Astorga.
Santiago Conero, id.
Luis Fernandez, de Leon.
Inocencio Fresno, de Astorga.
Francisco Cabero, de Leon.
Pedro Alonso Roldan, de Astorga.
José Carreta, id.
Ignacio Fresno id.
Raimundo Prieto, id.
Juan Fernandez Cantero, de Leon.
Francisco Fresno, de Astorga.
Francisco Garcia, id.
Esteban A. Franco, id.
Francisco Roman, de Matanza.
Francisco Perez Rodriguez, de Santiago Millas.
Toribio Alonso, de San Martin.
Francisco Ganesa, de Vega de Antuñan.
Gerónimo Perez, de Benavides.
Lorenzo Canton, de Quintanilla.
Alvaro Lopez, de Benavides.
Blas Garcia Carreño, de Vega de Antuñan.
Cárlos Alvarez, de Benavides.
Faustino Perez, de Antuñan del Valle.
Carlos Alvarez, de Benavides.
Norberto Garcia, de Quintanilla.
Andrés Concellon, de Benavides.
Laureano Gonzalez, id.
Claudio de la Presa, id.
Andrés Concellon, id.
Diego Garcia, de Morales.
Félix Perez, de Quintana del Castillo.
Sebastian Aguado, de Villameca.
Luis Fernandez, de Culebros.
Manuel Nuñez, de Astorga.

Partido de La Bañeza.

D. Vicente Castro Prieto, de Mansilla.
Agustin Fernandez, de La Bañeza.
Manuel Osorio Montes, de Navianos.
Agustin Prieto, de Castrillo de la Valdeerna.
Simon Vidal Garcia, de Tabuñuelo.
Felipe Moro de la Fuente, de La Bañeza.
Gregorio Franco, de Mansilla el Páramo.
Mateo Mauricio Fernandez, de La Bañeza.
Gregorio Celadilla, de La Milla el Páramo.
José Sevillano, de La Bañeza.
Mateo Triga, de Acebes.
Bernabé Sutil, de Grisuela.
Agustin Garcia, de San Martin del Camino.
Antonio Rodriguez Miguolez, de Grisuela.
Ventura Vazquez, de Mansilla el Páramo.
Francisco Triga, de San Martin del Camino.
Santiago Carrera, de San Juan de Torres.
Alonso Manjon, de Santa Elena.
Miguel Lozano, de La Bañeza.
Andrés Blas Aves, id.
Thomas Lobato, id.
El mismo.
Manuel Alonso, de Leon.
Baltasar Fernandez, de La Bañeza.
Francisco Villos y Rodriguez, id.
Juan Fernandez, de Leon.
Juan Rodriguez, id.
Juan Fernandez Centeno, id.
El mismo.
Francisco Rodriguez, de Palacio.
Angel Lorenzo, de Colgosto.
Bernardo Castro, de Palacios de Juanz.

D. Felipe Moro de la Fuente, de La Bañeza.
Santos de Cela, de Herreros.
Bernabé Lobato, id.
Felipe Moro de la Fuente, de La Bañeza.
Toribio Iglesias, id.
Bernabé Lobato, de Herreros.
Felipe Moro, de la Bañeza.
El mismo.
Manuel Montero, de Herreros.
Felipe Moro, de la Bañeza.
Toribio Iglesias, id.
El mismo.
Juan Fernandez Centeno, id.
Santiago Fernandez, de Mansilla el Páramo.
José Blanco, de Navianos.
Benito Munro, de Fresno.
Antonio Fernandez Carbojo, de Leon.
Miguel Lopez Garcia, de Tabuñuelo.
Vicente Prieto, de Saludes.
Nemesio Selva, de Leon.
Benito Martinez, de Bécáres.
Juan Rubio Casado, de La Bañeza.

Partido de Ponferrada.

D. Rafael Alvarez, de Ponferrada.
José Cabero, id.
Luis Merayo, id.
José Vazquez, id.
Miguel Villegas, id.
Ignacio Cuadrado, id.
Juan Lopez, id.
Pedro de Prada, de Sandalla.
Juan B. Martin, de Ponferrada.
Gerónimo Fernandez id.

Partido de Valencia de D. Juan.

D. Quintin Cadenas, de Leon.
Agustin Bustamante, id.
Leonardo Alonso, id.

Partido de Sahagun.

D. Francisco Martinez, de Villanorreal.
Juan Antonio Mantilla, de Calzada.
Gabriel Gonzalez, de Leon.
Manuel Vega, de Riaño.

Partido de Leon.

D. Nemesio Selva, de Leon.
Matias Cubero, id.
Sotero Rico, id.
Isidro Garcia, de Sariego.
Leon 8 de Junio de 1866.—Martini.

ANUNCIOS PARTICULARES:

En el aren del jueves 7 del actual desle Palencia á Leon, se ha estraviado un costal que contenia, entre otras prendas, un libro de cuentas con varias latras ya pagadas. Se ruega á la persona que lo haya recogido, le entregue á Manuel Garcia, en Riego de Ambros, partido de Ponferrada, ó en Leon, en esta imprenta. Su dafno gratificará.

Casos en venta.

Las de los números 2 y 3 de la plazuela de Puerta Castilla, frente de la cárcel nueva, y la del número 16 de la calle de la Iluz. En esta imprenta se dará razon.

Aviso interesante.

En el pueblo de Tresviso, partido judicial de Potes, provincia de Santander, se admiten cuantas personas y caballerías se presenten á trasportar minerales de calamina en piedra, desde las minas situadas en el punto de Andara hasta el depósito próximo á Tresviso; pagándose á cinco y medio reales por cada quintal que se conduzca.

Se advierte que el trayecto que media entre dichos puntos, permite hacer diariamente por lo menos viaje y medio, tanto á peatones, como á caballerías; y solo una persona puede guiar cuatro, ó mas de aquellas por estar bien arregiados todos los senderos, y trasportar las de menos fuerza á quintales en cada viaje.

El transporte se efectuará desde la fecha hasta el 15 de Agosto próximo, en cuya época quedará preparada la carretera que se construye al mismo objeto.

A las personas que no lleven alimentos para sus caballerías, se les proveerá de ellos en dicho pueblo, á precios corrientes, por la Sociedad Minera. Tresviso. 25 de Mayo de 1866.—El encargado de la Sociedad, Juan G. de San Juan.

Imp. y litografía de José G. Redondo.